



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00288-00**  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** GISELLE ROMINA AGUIRRE MEJÍA  
**DEMANDADO:** FAUSTO JAVIER COTES MAYA

### **I. ASUNTO.**

Procede el despacho a estudiar el recurso de queja presentado por el extremo pasivo contra el auto del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado por la misma parte demandada contra el auto del 22 de marzo de 2022 y no se concedió el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

El apoderado judicial luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el expediente, solicita que se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto “que negó la notificación por conducta concluyente”, alegando que la apoderada judicial envió la notificación personal mediante correo electrónico y esta no cumplía con los requisitos delineados en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, considerando que no le indicó a la parte demandada el término con el que contaba para comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, aunado al hecho que tampoco se le remitió notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

### **III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

La parte no recurrente manifiesta que el despacho debe abstenerse de dar trámite al recurso de queja presentado por la parte demandada, toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 353 del CGP, que establece que dicho recurso debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que le negó la apelación.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Para esta judicatura es evidente que la parte demandada erró en la formulación del recurso de queja, en razón a que, no fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto por medio del cual se le negó la apelación, esto en atención a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 353 del estatuto procesal civil. Inclusive, se advierte que el sujeto pasivo no está habilitado para impetrar directamente el recurso de queja, pues la circunstancia fáctica aquí presentada no se ajusta a la hipótesis legal, en la medida de que el auto que negó la apelación no fue consecuencia de reposición planteada por la parte contraria (demandante).

Así pues, en principio, lo correspondiente sería rechazar por improcedente el recurso de queja al no ser presentado como subsidiario al de reposición. No obstante lo anterior, no puede desconocerse el contenido del parágrafo del artículo 318 ibidem, el cual impone al juez el deber de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, en caso de que el recurrente haya impugnado una providencia judicial mediante un recurso improcedente, por lo que, esta agencia judicial está llamada a adecuar y tramitar el recurso de queja bajo la óptica de una reposición, puesto que,

este es el primer mecanismo impugnativo o filtro que debe atender el juzgador antes de remitir la queja al superior.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el apoderado judicial del señor Fausto Javier Cotes Maya, únicamente interpuso de manera oportuna un solo recurso, esto es, el de queja. Por ende, no es válido afirmar que existe un “*doble ataque*” a la providencia cuestionada, ni tampoco se puede extender la interpretación del precitado párrafo, al punto de asumir que la reestructuración o adecuación del recurso de queja a uno de reposición, implique reconocer que su intención era elevar subsidiariamente la queja.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia analizó el punto arribando a las siguientes conclusiones:

“Conforme a lo expuesto, la hermenéutica normativa de los tres preceptos citados es, que contra la decisión que niegue la concesión de la casación procede el recurso de queja, **pero dicha censura habrá de proponerse como subsidiaria del recurso de reposición**. Ahora, si el recurrente falta a la técnica propia para su interposición presentando un «*recurso improcedente*», se tramitará su inconformidad por aquel que resulta procedente, claro siempre que el error se configure, pues una cosa es desacertar en la formulación, por ejemplo, reposición y en subsidio apelación; y **otra muy distinta que el funcionario judicial deba suplir el silencio de la parte interesada cuando ningún desatino consumó**.”

Al respecto, ha dicho esta Corporación:

*En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario» (CSJ AC3662-2016 reiterado en AC7637-2016 y AC4469-2017, AC6640-2017).*

(...)

En ese sentido, como la fórmula utilizada por los inconformes fue presentar el recurso de reposición «*o el que sea aplicable de acuerdo al párrafo*», la disyuntiva de la letra «*o*» suponía la elección de alguna de las dos posibilidades, esto es, la reposición o aquel recurso que fuera procedente cuando no lo sea el primero, **pero de ninguna manera daba lugar a interpretar la construcción textual como un recurso en subsidio de otro no instaurado**.

Entonces, no procedía en este caso darle un alcance al párrafo del artículo 318 del C.G. del P. que no tenía, por cuanto la reposición contra el auto del 12 de enero de 2022 que negó el recurso de casación sí era viable tal como lo dispone el art. 353 lb., **de manera que no era posible deducir un doble ataque inexistente, para incorporar el recurso de queja dentro del escrito de inconformidad**.<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo esas consideraciones, el despacho procede a ajustar el recurso de queja a las pautas de una reposición y para desatarlo se le reitera a la parte demandada que, si bien el auto atacado no solo fijó fecha de audiencia sino que también se adoptaron decisiones referentes al decreto pruebas, no es menos cierto que, la censura en aquella oportunidad solamente se dirigió con respecto a la consecuencia procesal de considerar a la parte demandada notificada personalmente y no por conducta concluyente.

En ese sentido, se itera que el auto enjuiciado no se encuentra dentro de los autos catalogados como apelables (artículo 321 del CGP), circunstancia que conduce a mantener la decisión de no conceder el recurso de apelación que promovió de manera subsidiaria por su connotada improcedencia.

Adicionalmente, se agrega que para esta judicatura no es de recibo su novedoso argumento, consistente en afirmar que el auto en discusión es apelable, como quiera se trata de la negación del trámite de una nulidad procesal o de su resolución (núm. 6º art. 321 ibíd.).

Ello, por cuánto; i) la parte demandada jamás formuló petición de nulidad que satisficiera los requisitos exigidos por el canon 135 del precitado compilado normativo, y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC1242 de 2022. MS. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ii) tanto es así que, uno de los reparos que se le puso de presente a la parte legitimada por pasiva con ocasión del comportamiento de los litigantes es que si, eventualmente, se configurara alguna nulidad que pudiera invalidar el proceso, la misma se encontraría saneada en los términos del artículo 136 del CGP, habida cuenta de que la parte que podía alegar la nulidad actuó sin proponerla (núm. 1º), tras conferir poder especial a dos (02) abogados que presentaron el respectivo poder sin denunciar la irregularidad que ahora endilgan a la notificación personal adelantada por la parte demandante.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición adecuado por virtud de lo estipulado en el párrafo del artículo 318 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Adecuar y tramitar el recurso de queja presentado por el extremo pasivo contra el auto del 22 de marzo de 2022, bajo la óptica de una reposición, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de reposición adecuado por virtud de lo estipulado en el párrafo del artículo 318 del CGP, conforme a las razones anotadas en antecedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e33bcab66d8199eff78b504cd947fe97541aa0ccee310e90fcde179f49a5b**

Documento generado en 13/06/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>